



MEMORANDUN DE ENTENDIMIENTO

Por pedido de Paraguay se reunieron en Bonn los días 8 y 9 de enero de 1979, las delegaciones de la República del Paraguay y la República Federativa de Alemania para un intercambio de opiniones según lo previsto en el Artículo 11 del Acuerdo sobre Transporte Aéreo firmado el 26 de noviembre de 1974.

Una lista de los miembros de ambas delegaciones está adjunta.

Las conversaciones fueron llevadas a un ambiente cordial y amistoso. Se trataron cuestiones en relación con el comienzo de servicios aéreos entre los dos países, previsto por el 16 de febrero de 1979, por la empresa paraguaya "Líneas Aéreas Paraguayas (LAP)" designada por el gobierno de la República del Paraguay con la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del 11 de agosto de 1978.

Ambas delegaciones están de acuerdo con lo siguiente:

1- Las dos empresas designadas – Líneas Aéreas Paraguayas y Deutsche Lufthansa – tienen el derecho de operar, cada una, las líneas aéreas acordadas en el plan de rutas del Acuerdo sobre Transporte Aéreo del 26 de noviembre de 1974 una vez por semana con el equipo de su juicio.

2- En vista de la posibilidades que están a la disposición de la empresa alemana designada para sus servicios actuales entre la República Federal de Alemania y la República del Paraguay se permita a la empresa paraguaya designada el ejercicio de plenos derechos de la tercera, cuarta y quinta libertad en el servicio concedido según párrafo 1 con la siguiente restricción:

Esta permitido de transportar entre el Brasil y la República Federal de Alemania solo hasta 15 (quince) pasajeros por vuelo y dirección, acumulables por un mes. La autoridad aérea paraguaya enviara a la autoridad aérea alemana documentos estadísticos sobre los pasajeros transportados por la LAP entre el Brasil y la Republica Federal de Alemania.

3. Ambas partes acuerdan que las empresas designadas pueden aplicar en las líneas fijadas sólo las tarifas y las comisiones relativas que fueron aprobadas formalmente por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, según artículo 9 inciso 3 del Acuerdo sobre el Transporte Aéreo. Tarifas obligatorias con los precios y las tarifas en moneda nacional del país donde el viaje o la transportación empieza. El representante local de cada empresa designada tiene que presentar una declaración firmada por él a la autoridad aérea de la otra Parte Contratante confirmando su responsabilidad por el hecho que la empresa representada por él observa estrictamente las tarifas y condiciones de transporte aprobadas. Esta adjuntada una muestra de la declaración pedida por la autoridad aérea de la República Federal de Alemania.

En caso de existir pruebas que una empresa designada no observa las tarifas y condiciones de transporte o aplica tarifas y condiciones que no fueron aprobadas por la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante, entonces esta Parte Contratante está autorizada, sin consulta previa, a

sancionar tales contravenciones, conforme con sus leyes nacionales, mediante multas y en caso de contravenciones repetidas limitar o revocar inmediatamente la autorización de explotación según el Artículo 4, inciso 1 del Acuerdo sobre el Transporte Aéreo otorgado a dicha empresa para ejercer los derechos de tráfico.

4. Este entendimiento tiene una validez inicial de un año, máximo hasta el 31 de marzo de 1980. Antes de su terminación ambas Partes se comunicaran sobre una prolongación.

Hecho en Bonn, el 9 de enero de 1979.

Por la Delegación de la
República Federal de Alemania
HER HANS WERNER PAAS

Por la Delegación de la
República del Paraguay
Cnel. D.E.M. BLAS MARIN
CANTERO
